

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-014-2014-00876-02
DEMANDANTE:	ANA MARÍA VARELA POSSO
DEMANDADO:	FUNDACIÓN VALLE DE LILI
ASUNTO:	Apelación sentencia y consulta Sentencia No. 92 del 10 de abril de 2018
JUZGADO:	Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	No existencia de contrato laboral por ausencia de subordinación de una médica
SENTIDO DE LA DECISIÓN:	CONFIRMA

APROBADO POR ACTA No. 07

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 66

Hoy, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de atender la apelación de la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en favor del trabajador contra la sentencia No. 92 del 10 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **ANA MARÍA VARELA POSSO** contra la **FUNDACIÓN VALLE DE LILI**.

A continuación se procede a proferir la siguiente **SENTENCIA No. 55**

Como **ANTECEDENTES FACTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda y la subsanación visible a folios 10 a 12, 309 a 310, 329 a 337 y en la contestación militante a folios 342 a 356, del cuaderno de primera instancia, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 92 del 10 de abril de 2018, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la entidad demandada, y la absolvió de las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte accionante. Así mismo, dispuso compulsar copias ante el Ministerio de Trabajo para que se investiguen las relaciones contractuales presentadas al interior de la **FUNDACIÓN VALLE DE LILI** a fin de verificar en qué condiciones laboran allí.

Para arribar a tal conclusión, el A quo, luego de hacer un repaso por los medios probatorios documentales y testimoniales recaudados, coligió que pese a estar acreditada la prestación personal del servicio, el elemento subordinación no afloró en el litigio, condición esencial que conforme el desarrollo del proceso, puede terminar constatando la existencia del contrato o desvirtuarlo. En ese sentido, precisó que tanto los testigos escuchados, como la propia demandante al momento de rendir interrogatorio de parte, dieron cuenta que los turnos en los cuales esta última desplegaba estaban sujetos a la disponibilidad de la misma, dado que tenía otros compromisos por fuera de la entidad, como por ejemplo, que al mismo tiempo laboraba para el Hospital Universitario del Valle.

Igualmente, en cuanto a las posibles órdenes que pudo recibir, indicó que las mismas eran directrices encaminadas al cumplimiento de protocolos y manejo de historia clínica, en atención al manejo legal de esta clase de documentos.

Así mismo, afirmó que los documentos arrimados al legajo muestran que la demandante se ausentaba de sus funciones, tal como lo enseña la solicitud de licencia informada por aquella con el fin de viajar al exterior.

Con base en lo anterior, llegó a la conclusión que no era posible extractar la existencia de una relación laboral. No obstante, más allá de lo probado en el litigio, expresó que no podía pasar por alto lo dicho por el Representante Legal de la

entidad, relativo a que la mayoría de médicos estaba vinculados mediante contrato de prestación de servicios, situación que consideró extraña, de acuerdo con la magnitud de la entidad accionada, razón por la cual decidió compulsar copias ante el Ministerio del Trabajo a fin de investigar tal situación.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada promueve recurso contra la decisión de primera instancia, en cuanto al tema de la compulsión de copias que el Juzgado ordenó de oficio, para que el Ministerio de Trabajo en su labor administrativa realice una investigación a la Fundación Valle de Lili sobre las condiciones que rodean la contratación del personal médico que prestan sus servicios allí, de acuerdo con lo dicho por el Representante Legal, en cuanto a que todos los Médicos se contrataban mediante prestación de servicios.

Señala el apelante que en el interrogatorio de parte el Representante Legal discriminó que los Médicos de la demandada de acuerdo a sus funciones, unos tenían contrato de trabajo y otros por su propia independencia y disponibilidad, eran vinculados a través de contrato de prestación de servicios, por lo cual alega que al no existir motivos para colegir que la entidad estuviese obrando de mala fe o posiblemente vulnerando derechos, la intervención del Ministerio debía darse con ocasión a una denuncia formal que se haga por parte de cualquier ciudadano, pero no a través de una sentencia judicial a costa de un proceso basado en argumentos distintos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 22 de febrero del 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, tanto la parte demandante como la demandada, presentaron escritos de alegatos; los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde entonces a esta Sala determinar si se encuentra acreditado la existencia de un contrato laboral entre las partes distanciadas en juicio. En segundo lugar, establecer la procedencia de la orden que dio el A quo en cuanto a que el Ministerio de Trabajo en su labor administrativa realice una investigación a la **FUNDACIÓN VALLE DE LILI**, a fin de determinar si a los Médicos que están allí contratados se les vulneran derechos con su forma de contratación.

Se procede entonces a resolver tal planteamiento previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Los límites del debate encaminan la discusión propuesta desde la demanda, bajo la teoría del contrato realidad, decantada por la Jurisprudencia Especializada que en innumerables fallos al amparo del art. 53 de la Constitución Política, ha establecido la primacía de la realidad sobre las formas, como garantía protectora del derecho al trabajo.

Así, para predicar la existencia de un contrato de trabajo, se requiere la concurrencia de 3 elementos esenciales, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 23 del CST, y son: I) La prestación efectiva del servicio. II) Bajo una continuada subordinación y dependencia, y, III) recibiendo un salario como contraprestación de los servicios prestados.

De igual forma, el artículo 24 del CST, subrogado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, señala que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”¹. Sobre la aplicabilidad de esta presunción, la Sala de Casación Laboral de la CSJ ha considerado que al acreditarse la prestación personal del servicio, entra en operancia la misma, presumiéndose que cualquier prestación personal está gobernada por un contrato laboral, más allá de la denominación inicial que se le dé.

¹ Véase sobre la presunción consagrada en el artículo 24 del CST y la prueba de la subordinación, la sentencia del 01 de julio de 2009, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con radicación No. 30437, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

Ciertamente la presunción en comento es simplemente legal y admite prueba en contrario, correspondiéndole desvirtuarla a quien se reputa como empleador o empleadora.

Ahora bien, respecto de la primacía de la realidad sobre las formas rememorada al inicio (artículo 53 superior), ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, quien de manera muy sencilla en sentencia C-665 del 12 de noviembre de 1998, a propósito de acción de constitucionalidad al inciso 2º del artículo 2º de la Ley 50 de 1990, indicó:

*“La presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regido por un contrato de esa naturaleza **implica un traslado de la carga de la prueba al empresario. El empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. Será el Juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción.**”*
(Resaltado de la Sala).

Empero, también importa recordar que es principio procesal, el deber de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen, conocido como carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del CGP, el cual no es ajeno al derecho laboral, pues quien alega una condición jurídica de tipo laboral, que para el caso es la existencia de contrato de trabajo, recae el peso de aportar al proceso los medios de convicción que le permitan al Juez Laboral decidir la declaratoria del mismo, lo que equivale a demostrar la presencia de cada uno de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, sin perjuicio de lo descrito en precedencia.

En ese orden de ideas, es claro que en particular no es materia de discusión que la señora **ANA MARÍA VARELA POSSO** prestó sus servicios como médico del área de urgencias de la **FUNDACIÓN VALLE DE LILI**, vinculada entre los años 2004 y 2013 a través de contratos de prestación de servicios, pues de esa forma lo aceptó la demandada en su réplica al gestor, y de ello obra abundante prueba documental en el plenario, como las certificaciones de folios 180 a 208, y las comunicaciones de folios 40 a 43.

De ahí que al no estar en discusión la prestación personal del servicio en el lapso mencionado, por virtud de lo dispuesto en el artículo 24 CST, en principio, debe presumirse que tales labores por parte de la demandante fueron ejercidas en

el marco de una verdadera relación de trabajo. Por consiguiente, entrará la Sala a estudiar si las pruebas tanto documentales como testimoniales aportadas al proceso, logra derruirse la citada presunción, y consecuentemente dé al traste con la declaración contractual peticionada en la demanda.

Pues bien, revisada la prueba documental arrimada a legajo, se resaltan las siguientes:

➤ A folio 14 se encuentra que el Comité Médico Ejecutivo el 11 de octubre de 2004, aprobó su vinculación como Médico Hospitalario en Urgencias y le dan la bienvenida.

➤ A folios 15, 18 y 31 documental relacionada con capacitaciones, solicitud de patrocinio de capacitación, cambio de turnos por esos hechos.

➤ A folio 19 felicitaciones en su labor y el seguimiento de protocolos, reporte y seguimiento de reacciones adversas a medicamentos detectados en el servicio de urgencias.

➤ A folios 21 y 22, requerimiento para el diligenciamiento de un formulario sobre consentimiento informado a un paciente en una transfusión de sangre y oficio al respecto de la Directa del Banco de Sangre, en forma similar se encuentra los documentos de los folios 23, 25 y 26 que son requerimientos por parte del Comité Técnico Científico de ALIANSALUD EPS relacionados con solicitudes de medicamentos o prestación salud excepcional en relación con pacientes.

➤ El folio 28 se refiere a la cancelación de honorarios cancelados a febrero de 2011, del Director Administrativo y Financiero de la demandada;

➤ Folios 32, 33, 35 y 34 se hace mención a viajes de la demandante a Estados Unidos y cambio de turnos por esa razón para julio de 2011 y noviembre del mismo año.

➤ Folio 40 un reconocimiento a la calidad de las historias clínicas en el año 2011.

➤ Folios 41 a 42, 359, 360 solicitud de licencia de 6 meses entre el 1 de marzo al 1 de septiembre de 2013.

- A folios 44 a 65 se observan cheques emanados de la Fundación en favor de la demandante. Así mismo, de folios 66 a 170 obran facturas de venta, comprobantes de pago y cuentas de cobro presentadas por la accionante a la entidad demandada.
- El folio 171 alude al número de consultas, 17 de la demandante, y valor de la factura para noviembre a diciembre de 2006, de enero a mayo de 2007.
- También fueron allegadas certificaciones de prestación de servicios emanadas de la pasiva, visible a folios 180 a 208.
- Contrato de oferta mercantil adiado el 03 de abril de 2008, allegado a folios 211 a 213 firmado por la demandante.
- Folio 219 acta de reunión sobre puntos en atención de pacientes, como: navegación de historia clínica, dar de alta a pacientes, declaración de fallecimientos, información sobre documentos de pacientes como acceder a ellos o modificarlos; diligenciamiento de epicrisis, retroalimentación, a la cual asiste la demandante.
- Folio 270 Circular sobre normas sobre comportamiento y presentación personal de la cultura corporativa del 21 de septiembre de 2012.
- En esa misma senda, a folio 271 reposan los agradecimientos de la demandante con destino al Subdirector Médico de la Clínica por el tiempo de vinculación a esta entidad, seguido de su *curriculum vitae* aportado a folio 272.
- A folio 361 respuesta a solicitud de licencia presentada por la demandante, donde le dicen que no es procedente, en atención a que entre las partes no existía un contrato de trabajo, documento en el que también le refieren que no hay inconvenientes en que se ausente de su actividad.

En contraste con ello, fueron escuchados los testimonios de **MARCELA GRANADOS SÁNCHEZ (f. 393, record minuto 0:04:50 a 0:28:10)** y **JORGE MADRIÑAN TASCÓN (record minuto 0:08:23 a 0:38:40)**, ambos tachados en virtud a los vínculos contractuales que sostienen con la entidad demandada.

La primera señaló que es Médica y funge como Directora Médica de la Fundación desde mayo de 2012. Respecto a las condiciones de servicios de la demandante, expresó que los médicos en urgencias se organizan por turnos, las

horas que estén dispuestos hacer (**record minuto** 0:06:38), que no tienen horario pre-establecidos, ya que se comprometen hacer unos turnos. Indicó que en el caso puntual de la demandante, trabajaba en el tiempo que podía, dado que, según las otras actividades que tenía, la Fundación deja que los grupos de profesionales se organicen entre ellos, haciendo énfasis que la responsabilidad que tienen es no dejar descubiertos los servicios, razón por la cual estaban comprometidos entre ellos a cubrir los servicios 24- 7.

Afirmó que la cantidad de horas era variable, que algunos hacen 12, otros 8. Cuando el Médico no va la Fundación busca otro que lo cubra, porque ese espacio no se puede dejar descubierto.

Agregó que la demandante dejó de trabajar porque se fue para el exterior, que la entidad no le daba órdenes, pero si precisó que en su función de ser garante con el cumplimiento de los protocolos en la atención con los pacientes por lo que debían dar directrices al respecto, que cada Médico es autónomo en su profesión, tiene que cumplir con el ejercicio de ser Médico, y en ese entendido, deben vigilar que la atención de los pacientes sea adecuada. Que la vinculación es por deseo propio de pertenecer al grupo de Médicos de la Fundación a través de ofertas de prestación de servicios.

Aseveró que la demandante se vinculó como todos los Médicos no con contrato de trabajo, sino de prestación de servicios. No obstante, aseguró que en esa época la demandante también trabajaba para el Hospital Universitario Departamental del Valle, cuestión posible dado que los Médicos podían realizar esa actividad, y los horarios eran acomodados de acuerdo con la disposición del Médico, toda vez que cuentan con la libertad de hacerlo; que la actora no requería permiso para ausentarse, solo debía informar para no dejar descubierto el servicio y ser cubierto por otra persona. Acto seguido, explicó que la accionante no tenía asignado algún Jefe, pero en esa línea, básicamente era la Dirección Médica en cuanto al control de la calidad de la atención, en atención a que las historias clínicas son una obligación legal, sumado al registro de atención, el cual es necesario hacerlo en defensa del paciente, que es el centro.

En cuanto al interrogante del Apoderado judicial de la demandante, en relación con el folio 34, indica que la autorización por la ausencia con ocasión de un viaje a Estados Unidos fue autorizada por el Dr. Uriel Largo Rojas, señaló que lo

hizo como Coordinador de los turnos de Urgencias de los Médicos del grupo, siendo enfática en afirmar que el citado no era un administrativo de la Fundación.

Por último, expresó con relación al dominio electrónico, que la información que se enviaba por el correo de la entidad es información general, y si bien era posible utilizarlo para el envío de la información que se requiera conocer, como actividades lúdicas o capacitaciones, no era obligatorio asistir a las mismas.

A su turno, el testigo **JORGE MARIO MADRIÑAN (f. 389, record minuto 0:08:23 a 0:38:40)**, adujo ser Médico Pediatra, desempeñando labores en la demandada desde hace más de 23 años, indicó que conoce a la demandante desde hace 10 años aproximadamente, pues prestó sus servicios a la institución por medio de contrato de prestación de servicios en el área de Urgencias. Al igual que la anterior testigo, reiteró que el grupo de médicos en esa dependencia organizaban sus turnos para el cubrimiento de los mismos, que la Fundación no imponía turnos a la demandante y que ella los podía cambiar de acuerdo a sus necesidades, para lo cual apuntó, la existencia de una persona vinculada de la misma forma que organiza los turnos en el mes de las diferentes personas que prestan el servicio, lista en la que participaba la demandante.

Manifestó que a la actora no le daba órdenes directamente, que el pago era bajo la modalidad de prestación de servicios, materializado generalmente a través de consignación en una cuenta bancaria.

A propósito del correo electrónico, señaló que no era obligatorio utilizarlo, generalmente es para recibir información de las instituciones, como herramienta informativa o sobre capacitaciones de todas las instituciones. Que se tienen protocolos para el manejo de exigencias legales que tienen las entidades médicas, afirmando que existen médicos vinculados por contrato de trabajo en la parte administrativa, que se encargan de la gestión y son responsables porque los servicios estén funcionando (record minuto: 0:30:50), no sabe si alguien que preste servicios clínicos tenga contrato de trabajo (record 0:31:25).

Narró que conoce a **MARISOL MONCAYO** porque trabajó en la institución, entre otros, como Secretaria de la Dirección Médica, hasta que terminó su vinculación para pasar a la Clínica Rafael Uribe Uribe y después en la ICESI. Respecto del señor **URIEL ROJAS** manifestó que era Médico Internista, vinculado

por contrato de prestación de servicios, quien además era el responsable del servicio de urgencias.

Manifiesta que no sabe exactamente si le impartían ordenes, pero en lo atinente a historia clínicas, la auditoria es una reglamentación del Estado que se debe cumplir. Que pagaban de acuerdo con las cuentas de las diferentes entidades que se facturaban cuando ingresan a la Institución. No recuerda el motivo de la desvinculación, pues no formaba parte del grupo de trabajo de la demandante y que conoce la información general porque los grupos así se organizaban (02:24:50), lo que conoce en los servicios lo expuso por constarle personalmente.

Vista la remembranza probatoria que antecede, lo primero que se evidencia, por ejemplo en el caso de los testimonios de **MARCELA GRANADOS SANCHEZ** y **JORGE MARIO MADRIÑAN**, es que sus deponencias no se ofrecen parciales o ensañadas en el firme propósito de beneficiar a la entidad por cuenta de quien fueron llamados a rendir testimonio, pues contrario a lo que se podría pensar, incluso con la existencia de la tacha formulada por la parte actora, es que los relatos de estos fueron congruentes y espontáneos, al tiempo que su actitud ante el estrado fue conteste en relación con los interrogantes propuestos, sin caer en contradicciones que los hubiesen puesto es tela de juicio, para consecuentemente, hacer dudar de sus dichos y restarse valor probatorio así mismos. Resáltese que, incluso, el señor **JORGE MARIO MADRIÑAN** no entró en suposiciones sobre hechos que desconocía o no recordaba, simplemente así lo manifestó.

En razón de lo anterior, era procedente dar por no probada la tacha formulada en contra de estos.

Ahora bien en lo concerniente al resultado de la actividad probatoria, escrutados en conjunto los medios suasorios descritos, conforme lo manda el artículo 60 CPLSS en concordancia con el artículo 176 CGP, la Sala no tiene reparos respecto de la decisión de primera instancia, toda vez que lo enrostrado por el caudal probatorio es que, si bien las partes enfrentadas estuvieron atadas en el marco de una relación contractual, la misma era ejecutada de manera independiente, y desprovista del elemento subordinante propio de las relaciones laborales, pues en atención a lo explicado por los testigos, estos fueron contundentes en relatar que las funciones como médico de urgencias, pese a tener la asignación de turnos, la Fundación contemplaba con el grupo de médicos de ésta

área, que ellos mismos fuese quienes organizaran este aspecto, y como prestarían la atención, circunstancia que respondía a la disposición y a las demás actividades profesionales que tenían los galenos.

En relación con este último punto, se destaca, que la demandante fungió por varios años (2003-2009), al servicio del Hospital Universitario del Valle, y con base en este, dependiendo su compromiso en dicho lugar, era que organizaba los días y horarios para desplegar actividades en la Fundación. Incluso, existía claridad que cuando no podía cubrir un turno solo informaba para coordinar quien lo cubría y no podía asistir en determinadas fechas y que por eso debía cuadrar los turnos con otros Médicos, como cuando viajó a Estados Unidos en julio y noviembre de 2011, circunstancia indicada en su interrogatorio (record 1:05:05 a 1:16:10), que al momento de llegarle el cuadro de turnos por correo, al principio, cuando no podía informaba que no tenía disponibilidad de tiempo o por cosas personales, ya luego se comenzó a hacer a través de un formato.

Nótese entonces que la demandante no contaba con la imposición de un horario diario, semanal o mensual, por parte de la **FUNDACIÓN VALLE DE LILI**, y pese a que existía una organización como tal, la misma podía ser modificada por la propia contratada, de acuerdo con sus compromisos, circunstancia que era apenas lógico que tuviese el deber de informarla a la entidad, en vista de la relevancia del servicio prestado por el centro clínico, y el procura de que no resulten afectados los pacientes, pudiendo cubriese su ausencia con otro profesional.

En cuanto a órdenes, al revisar la probanza documental no existe en el expediente una disposición puntual a nombre de la demandante, de la que pudiese desprenderse algún actuar contrastable con el poder subordinante que comúnmente se observan en los contratos de trabajo; por el contrario, en las comunicaciones elevadas por la demandante a la **FUNDACIÓN VALLE DE LILI**, con miras a asistir a determinados eventos de medicina o salidas del país, la citada solo informaba la existencia acontecimiento o los asuntos que debía atender, sus días de ausencia, y la forma de financiación, cuando no solicitaba patrocinio a la Clínica, con el fin de que fuese tenida en cuenta esa ausencia en la programación de turnos (fs. 16, 20, 31 a 35, 360 y 361), sin presentar oposición de la entidad, llamados de atención, o sanción de la contratante, o por lo menos de ello no hay prueba en el expediente.

Luego, también reposan circulares brindando información sobre temas puntuales, como el cumplimiento de protocolos, asuntos específicos con determinados pacientes y sucesos clínicos (fs. 18 a 27), al igual que directrices en el manejo de historias clínicas, lo cual, no puede perderse de vista, merece cierto rigor en las Instituciones de Salud, dados los estándares de recaudo o almacenamiento de la información, y la reserva legal de esta clase de documentos, actividad en la que fue congratulada la demandante en varias ocasiones, por su buen manejo.

Todo lo anterior, a juicio de la Sala, desdibuja la existencia del contrato alegada desde el escrito de demanda, y, en efecto, derriba la presunción del artículo 24 CST, al ser evidente que las partes no estaban atadas por una relación contractual subordinada clasificable en el ámbito laboral, como lo concluyó el A quo, razón más que suficiente para confirmar la decisión consultada en este aspecto.

Ahora en torno al punto de inconformidad de la parte demandada, tendiente a la revocatoria de la decisión atinente a compulsar copias ante el Ministerio de Trabajo para que investigue las relaciones contractuales del personal que presta servicios en la **FUNDACIÓN VALLE DE LILI**, se debe precisar al apelante, que si acepta en el recurso promovido que tal determinación debe provenir de la denuncia presentada por cualquier ciudadano ante el Ministerio de Trabajo, no se encuentra razón atendible para que no lo pueda hacer un Juez Laboral de la República de manera oficiosa, tal como se procedió en este caso, máxime cuando no impone sanción alguna, y simplemente ordena la compulsión de copias para que se investigue el actuar de la entidad demandada en el tema de las contrataciones del personal médico, por lo que siendo así las cosas la decisión se mantiene.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

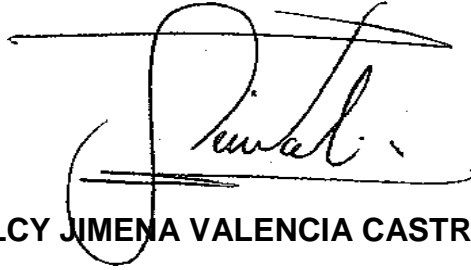
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia consultada y apelada No. 092 del 10 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por las razones antes expuestas.

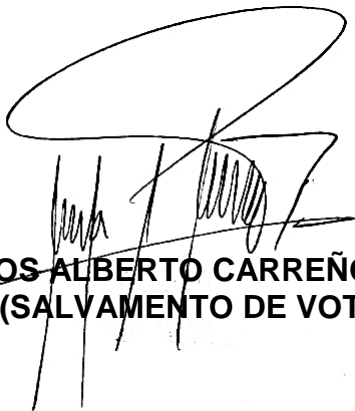
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(SALVAMENTO DE VOTO)**



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*